

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QFLS/JD38/MEX/183/2008**

CG877/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL C. FRANCISCO LEÓN SILVA EN CONTRA DEL LOS CC. CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO Y JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEXCOCO Y DIPUTADO LOCAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADAS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008 Y SU ACUMULADO SCG/QFLS/JD38/MEX/183/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes identificados al rubro, y;

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha cuatro de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE38/VS/0176/08, signado por el Lic. Cirilo Espejel Lugo, Vocal Ejecutivo de la 38 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de México, a través del cual remitió escrito signado por el C. Francisco León Silva, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el acta circunstanciada signada por el funcionario electoral antes citado, documentos en los cuales se que hizo consistir primordialmente lo siguiente:

ESCRITO DE QUEJA

“Que vengo por medio del presente escrito a presentar formal DENUNCIA DE HECHOS que considero son violatorios de la Constitución General de la República y del Código Federal Electoral, en materia de PROMOCIÓN PERSONALIZADA de servidores públicos mediante la utilización de recursos públicos, la presente DENUNCIA se formula en contra de los siguientes servidores públicos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QFLS/JD38/MEX/183/2008**

- 1.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEXCOCO EDO DE MÉXICO., CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO, y
- 2.- EL DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO DE TEXCOCO, JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ.

La presente DENUNCIA se funda en los siguientes HECHOS:

Con motivo de la restauración del templo de San Juan de Dios ubicado en la ciudad de Texcoco Edo, De México, el Presidente Municipal, CONSTANZO DE LA VEGA MEMBRILLO, realizó una serie de actos de propaganda que implican la promoción personalizada de dicho servidor público, a través de recursos que se encuentran bajo su cargo como son los recursos del presupuesto municipal, utilizando los mismo para su promoción personal, pues invariablemente en los actos de propaganda mencionados aparece su nombre. Los actos concretos mediante los cuales realizó tal promoción personal son: la publicación de una inserción pagarla en el periódico de edición local 'Expresión', número 250, de fecha 26 de junio del 2008, donde se da la nota en primera plana y luego pasa a la pág. 2, misma en que aparece no sólo el nombre sino también la imagen del funcionario denunciado. La publicación y distribución de un folleto invitando a la inauguración de la restauración citada, conteniendo el nombre el presidente municipal. Se anexan ambo documentos. Asimismo mediante la pinta de diversa bardas en la ciudad de Texcoco, invitando a la inauguración de la restauración del templo que se ha citado, se anexan fotos de la barda que pintara ubicada: En la calle Mina cerca de la denominada Iglesia de San Pablo, y de la barda ubicada sobre la calle dos de marzo, casi esquina con calle Morelos, que fuera propiedad de la fábrica de tapetes Luxor.

En la misma edición mencionada arriba del periódico local 'Expresión', pero en la pág. 5, vuelve a aparecer el nombre del denunciado presidente municipal en la propaganda oficial del Ayto. de Texcoco relativa a las guarniciones de la calle zempoaxóchitl de San Juan Tezontla, Texcoco, por lo que queda evidenciado que el denunciado una vez más utiliza recursos público bajo su resguardo, para promocionarse personalmente, lo que se encuentra prohibido por la Constitución y el Cofipe. Además en la foto inferior de las dos que acompañan la nota aparece el propio presidente municipal en actitud de 'trabajar' en la guarnición. Se anexa periódico.

- 2.- Por lo que respecta al diputado local por el distrito de Texcoco, JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ RODRÍGUEZ, se DENUNCIA igual actitud de promoción personalizada utilizando recursos públicos, pues acostumbra colocar una lámina de aprox. 80 x 80 cms. con su nombre y el logotipo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QFLS/JD38/MEX/183/2008**

su partido, así como su cargo de diputado local, en todas las obras en las que apoya con algún tipo de material, así como en utilitarios que obsequia en escuelas de Texcoco, concretamente puede verse lo anterior en la iglesia del pueblo de la Resurrección, en la que colocó dos placas de las mencionadas, sólo porque ‘apoyo’ en el piso de la casa del sacerdote, en la misma iglesia existe una lona blanca ‘donada’ por el diputado en cuestión y que ostenta su nombre y cargo. Otra placa similar existe en el frente de la escuela primaria, Justo Sierra del mismo poblado, toda vez que ahí supuestamente ‘apoyó en la remodelación de los sanitarios. Se anexan fotos de las placas mencionadas, mismas que fueron colocadas a mediados de mayo de éste año y a la fecha permanecen en flagrante violación a nuestras leyes.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido:

ÚNICO.- Tenerme por presentado formulando la presente DENUNCIA en contra de los servidores públicos señalados por la promoción indebida que de su imagen realizan con recursos públicos, a efecto de que se lleven a cabo todos y cada uno de los procedimientos legales que correspondan y se les sancione conforme a la ley, obligando al diputado local retirar las laminas motivo de la denuncia; solicitando también se sirva informal al suscrito del trámite que se le dé a la presente.”

ACTA CIRCUNSTANCIADA

“Acta circunstanciada referente a la verificación en materia de promoción personalizada de servidores públicos, mediante la utilización de recursos públicos derivada de la denuncia de hechos presentada por el C. Francisco León Silva Subdelegado de Gestoría Social del Comité Estatal de la Agrupación Política Nacional “Por un País Mejor” en el Estado de México, presentada a las 13:10 horas del día 31 de julio de 2008, ante la Junta Distrital Ejecutiva No. 38, con cabecera en Texcoco de Mora, Estado de México en contra de los siguientes servidores públicos:

- 1.- El Presidente Municipal de Texcoco, Estado de México, C. Constanzo de la Vega Membrillo; y*
- 2.- El Diputado Local por el Distrito de Texcoco, José Francisco Vázquez Rodríguez*

En la ciudad de Texcoco de Mora, Estado de México siendo las catorce horas con cuarenta minutos del día 1 de agosto de dos mil ocho, se reunieron en la Junta Distrital No. 38 del Instituto Federal Electoral, sito

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QFLS/JD38/MEX/183/2008**

*calle Atenas del Anáhuac No. 27, Col. San Mateo, en Texcoco de Mora, Estado de México, los ciudadanos:
Lic. Cirilo Espejel Lugo Lic. Sergio Sarabia García
Vocal Ejecutivo Vocal Secretario*

Con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y que se practica con objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se tuvo conocimiento en razón de la Denuncia de Hechos presentada ante esta Junta Distrital, de la existencia del material presuntamente infractor, por medio de escrito signado como ya quedo manifestado en el rubro de esta acta. Acto continuo, previamente cerciorado de que nos constituimos en los domicilios que refiere el recurrente en el escrito de denuncia, así como los inmuebles en que hace alusión el demandante.

Es de mencionarse que ya constituidos en la comunidad de la Resurrección perteneciente a esta cabecera municipal de Texcoco, Estado de México y siendo las doce horas con diez minutos del día de la fecha, en la Iglesia de esta comunidad, nos percatamos que tanto en la entrada como en el fondo de esta se encontraban dos placas de aproximadamente 80 x 80 cms. con la leyenda Obra realizada por Paco Vázquez, Diputado Local 2006-2009 y en la parte superior de la placa 2 logotipos uno alusivo a la legislatura y el otro al Partido de la Revolución Democrática, así mismo en el frente de esta Iglesia de la Resurrección se encuentra una lona con estructura metálica que en el frente de ella contiene una leyenda que dice 'Paco Vázquez' Diputado Local 2006-2009 tal y como se demuestra en las fotografías que se anexan a la presente. Así mismo continuando con la verificación nos constituimos a las doce horas con veinticinco minutos del día de la fecha en la escuela primaria 'Prof. Justo Sierra' en la comunidad de la Resurrección Texcoco, Estado de México y nos percatamos que también existe en su entrada una placa con las mismas dimensiones (80x80 cms), con la misma leyenda y logotipos de las anteriores, coma se demuestra en las fotografías que se anexan a la presente.

Acto seguido y siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día de la fecha nos trasladamos a la calle 2 de Marzo esq. con calle Morelos en el centro de esta ciudad de Texcoco de Mora, Estado de México,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QFLS/JD38/MEX/183/2008**

inmueble que fuera propiedad de la fabrica de Tapetes Luxor, percatándonos que en la barda ubicada en la calle 2 de marzo se encuentra pintada la barda de referencia con la leyenda 2° Informe de Gobierno Lic. Constanzo de la Vega Membrilla y el H. Ayuntamiento de Texcoco, invita al 2° Informe de Gobierno, Leyenda que se aprecia pintada recientemente por lo que se concluye que probablemente esta leyenda sustituyo a la que alude el promovente para ello se anexan fotografías que dan constancia de ello.

Y finalmente siendo las trece horas con cinco minutos nos constituirmos en la calle Mina, casi esquina de 16 de Septiembre también en el centro de esta Ciudad de Texcoco, verificando la pinta de las bardas tanto de esta calle como la de la calle Morelos y que es a espaldas de la barda que se encuentra en la calle Mina, ambas bardas se encuentran actualmente recién pintadas de 25 y 30 mts. respectivamente cada una de ellas con la leyenda de la invitación que hace el Presidente Municipal Constanzo de la Vega al 2° Informe de Gobierno, como se demuestra con las fotografías que se anexan a la presente acta terminando el recorrido de verificación a las trece horas con quince minutos del día de la fecha (se anexan 14 fotografías).

Es de mencionarse que tanto el vocal ejecutivo como el vocal secretario nos avocamos a entrevistar a diferentes personas de la comunidad de la Resurrección como los otros lugares visitados no obteniendo respuesta de los ciudadanos ya que manifestaron no quererse involucrar en relación tanto de la pinta de bardas como de las placas de referencia.”

Anexo al escrito de queja, se acompañaron doce impresiones fotográficas, así como un ejemplar del periódico “Expresión”, de fecha veintiséis de junio de dos mil ocho.

Anexo al acta circunstanciada, se acompañaron catorce impresiones fotográficas.

II. Con fecha seis de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE38/VS/0180/08, signado por el Lic. Cirilo Espejel Lugo, Vocal Ejecutivo de la 38 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de México, a través del cual remitió escrito de ampliación de queja signado por el C. Francisco León Silva, en el que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“En relación a la queja presentada por el suscrito en contra del Presidente Municipal de Texcoco, y otro, recibida en esta oficina el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QFLS/JD38/MEX/183/2008**

día 31 de julio del presente año, me permito con este escrito anexar un Folleto publicado y distribuido por el Presidente Municipal, en el que al publicitar la remodelación de la Iglesia de San Juan de Dios, realiza promoción personal en su favor, ya que como es de verse en el interior del folleto que se anexa aparece el nombre del servidor público denunciado.

Al mismo tiempo amplio la denuncia basándome en los siguientes hechos:

El día 03 de julio del presente año al llevarse a cabo la ceremonia de clausura de cursos en el Jardín de Niños Oficial 'Consuelo Rodríguez de Fernández Albarrán', se obsequiaron a nombre del Presidente Municipal a los infantes que egresaban de tal escuela (unos 80) lapiceras metálicas de la marca 'Barbie', a las que en la envoltura se les agregó una etiqueta la que contiene además del logotipo del Ayuntamiento de Texcoco y una leyenda, el nombre del Presidente Municipal de Texcoco y su cargo, con lo que se viola nuevamente la Constitución del País y la ley electoral.

Atento a lo manifestado, a usted C. responsable del IFE en Texcoco, solicito:

Único.- Tener por presentadas las evidencias documentales que se anexan al presente escrito y por ampliada la denuncia que presenté el día 31 de julio de 2008. Para cualquier aclaración estoy a su disposición en el domicilio ubicado en la calle Allende N° 208, en esta ciudad de Texcoco."

Anexo a su escrito de ampliación de queja, el impetrante aportó un folleto, doce impresiones fotográficas y un ejemplar del periódico "Expresión", de fecha veintiséis de junio de dos mil ocho.

III. Por acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de de la Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios y escritos señalados en los resultandos I y II de la presente resolución, y ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente a los oficios y escritos respectivos, el cual quedó registrado con el número SCG/QPPM/JD38/MEX/179/2008; **2)** Requerir al C. Francisco León Silva, para que dentro del término de tres días acreditara su personalidad de subdelegado de Gestoría Social del Comité Estatal de la Agrupación Política Nacional "Por un País Mejor", en el Estado de México, o bien manifestara si la denuncia la presentaba a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QFLS/JD38/MEX/183/2008**

título particular, apercibido de que no desahogar dicha prevención, se tendría por no presentada la denuncia.

IV. Mediante notificación personal, el día primero de septiembre de dos mil ocho, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el C. Francisco León Silva, se dio por enterado del proveído señalado en el resultando anterior, firmando para su conocimiento y para todos los efectos legales correspondientes.

V. Mediante escrito de fecha dos de septiembre de dos mil ocho, el C. Francisco León Silva, desahogó la prevención decretada en proveído de fecha seis de agosto de dos mil ocho, en los siguientes términos:

“Que mediante el presente escrito vengo a desahogar el proveído de fecha 6 y 7 de agosto de 2008 manifestando que en la presente queja la hago a título particular, así dando cumplimiento a la prevención que se me hace.”

VI. Por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de fecha dos de septiembre de dos mil ocho, signado por el C. Francisco León Silva, y ordenó lo siguiente: **1)** En atención a las manifestaciones del C. Francisco León Silva, realizar las correcciones respectivas en el libro de gobierno respecto del expediente registrado con el número SCG/QPPM/JD38/MEX/179/2008, para quedar registrado con el número SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008; **2)** En virtud de que del análisis de los oficios, actas circunstanciadas, así como del escrito de queja, se desprende la probable transgresión a la normatividad electoral federal, se dio inició al procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal Electoral; **3)** Emplazar a los CC. Constanzo de la Vega Membrillo y José Francisco Vázquez Rodríguez, Presidente Municipal de Texcoco y Diputado Local en el Estado de México, respectivamente, para que dentro del término de cinco días hábiles formularan su contestación por escrito y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes para acreditar sus excepciones y defensas; **4)** Requerir al Presidente Municipal en cuestión, a efecto de que proporcionara diversa información en relación a los hechos materia de la queja; **5)** Requerir al Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez, a efecto de que proporcionara diversa información en relación a los hechos materia de la queja; **6)** Requerir al Director General del Periódico “Expresión”, para que proporcionara diversa información relacionada con la nota periodística intitulada: “Restaurado el Templo de San Juan de Dios” y un desplegado correspondiente a la edición de fecha veintiséis de junio de dos mil ocho; y **7)** Girar atento oficio al Vocal Ejecutivo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QFLS/JD38/MEX/183/2008**

de la 38 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto para que realizara diversas diligencias de investigación.

VII. Con fecha seis de agosto de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE38/VS/0180/08, signado por el Lic. Cirilo Espejel Lugo, Vocal Ejecutivo de la 38 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de México, a través del cual remitió escrito signado por el C. Francisco León Silva, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“FRANCISCO LEÓN SILVA, por mi propio Derecho. Subdelegado de Gestión Social del Comité Estatal de la Agrupación Política ‘Por un País Mejor’ por este medio vengo a presentar DENUNCIA en contra del C. Constanzo de la Vega Membrillo, Presidente Municipal de Texcoco, por realizar con recursos públicos a su disposición la PROMOCIÓN PERSONAL del mismo, violando las disposiciones de la Constitución Política del País y el Código Electoral Federal, basándome en los siguientes hechos:

Con motivo del segundo informe de gobierno él celebrarse el día 04 de agosto de 2008 el denunciado Presidente Municipal de Texcoco ha ordenado la pinta de innumerables bardas en la Ciudad de Texcoco y sus poblaciones, permitiéndome mencionar las detectadas por el suscrito y que se anexan en fotografía: Calle Francisco Sarabia casi Esq. con Calle Allende, frente al Pozo del Agua de San Juanito; Calle Allende casi Esq. con Francisco Sarabia, a un costado del Pozo de Agua de San Juanito; Calle Dos de Marzo casi Esq. con Morelos; Calle Mina a un costado de la Iglesia de San Pablito; Calle Manuel González, entre las Calles Dieciséis de Septiembre y Juárez; Calle Zaragoza en el Pueblo de la Resurrección a un costado de la iglesia; en el mismo Pueblo de La Resurrección barda de la Escuela Primaria Justo Siena, frente al campo de fútbol; Calle Reforma en el Pueblo de Tulantongo, entre la vía del tren y camino a San Simón: puente vehicular del cruce a San Simón, frente al Pueblo de Santiaguito y a un costado del cruce, lado sur. En todas y cada una de las bardas aparece el nombre del denunciado, con lo cual viola lo establecido en nuestra Constitución y la ley electoral.

Por lo anterior a usted C. Vocal atentamente pido:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QFLS/JD38/MEX/183/2008**

ÚNICO.- Tener por formulada la denuncia que antecede, solicitando llevar a cabo todas y cada una de las acciones legales que correspondan a efecto de sancionar al servidor público denunciado por las violaciones que ha cometido a la Constitución y la ley electoral. Para cualquier aclaración estoy a sus órdenes en Calle Allende N° 208 en esta Ciudad.”

Anexo a su escrito de queja, ofreció como prueba un folleto y una envoltura.

VIII. Por acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de de la Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio y escrito señalados en el resultando anterior, y ordenó lo siguiente: **1)** Formar expediente al oficio y escrito respectivos, el cual quedó registrado con el número SCG/QPPM/JD38/MEX/183/2008; **2)** Requerir al C. Francisco León Silva, para que dentro del término de tres días acreditara su personalidad de subdelegado de Gestoría Social del Comité Estatal de la Agrupación Política Nacional “Por un País Mejor”, en el Estado de México, o bien manifestara si la denuncia la hacia a título particular, a percibido de que no desahogar dicha prevención, se tendría por no presentada la denuncia.

IX. Mediante notificación personal, el día primero de septiembre de dos mil ocho, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el C. Francisco León Silva, se dio por enterado del proveído señalado en el resultando anterior, firmando para su conocimiento y para todos los efectos legales correspondientes.

X. Mediante escrito de fecha dos de septiembre de dos mil ocho, el C. Francisco León Silva, desahogo la prevención decretada en proveído de fecha siete de agosto de dos mil ocho.

XI. Por proveído de fecha diez de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de de la Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de fecha dos de septiembre de dos mil ocho, signado por el C. Francisco León Silva, y ordenó lo siguiente: **1)** En atención a las manifestaciones del C. Francisco León Silva, realizar las correcciones respectivas en el libro de gobierno respecto del expediente registrado con el número SCG/QPPM/JD38/MEX/183/2008; para quedar registrado con el número SCG/QFLS/JD38/MEX/183/2008; **2)** En virtud de que los hechos que dieron origen al expediente SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008, guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del presente expediente, se decreto su acumulación, por tratarse de hechos vinculados entre si y a efecto de evitar se dicten resoluciones contradictorias; **3)** En atención a que del análisis al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QFLS/JD38/MEX/183/2008**

oficio, así como al escrito de queja, se desprende la probable transgresión a la normatividad electoral federal, se dio inició al procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal Electoral; **4)** Emplazar al C. Constanzo de la Vega Membrillo, Presidente Municipal de Texcoco, para que dentro del término de cinco días hábiles formulara su contestación por escrito y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes para acreditar sus excepciones y defensas; **5)** Requerir al Presidente Municipal en cuestión, a efecto de que proporcionara diversa información en relación a los hechos materia de la queja; y **6)** Girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la 38 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto para que realizará diversas diligencias de investigación.

XII. A través de los oficios números SCG/2576/2008, SCG/2577/2008 SCG/2578/2008, SCG/2579/2008, SCG/2580/2008 y SCG/2581/2008, suscritos por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notifico al Lic. Cirilo Espejel Lugo, Vocal Ejecutivo de la 38 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México; al C. Constanzo de la Vega Membrillo, Presidente Municipal de Texcoco, Estado de México; al Dip. José Francisco Vázquez Rodríguez y, al Director General del Periódico “Expresión”, los acuerdos referidos en los resultandos VI y XI de la presente resolución para los efectos legales correspondientes

XIII. Mediante escrito de fecha veinte de octubre de dos mil ocho, suscrito por el C. Mario Alberto Guzmán Sevilla, Director General del Semanario “Expresión”, dio respuesta el requerimiento formulado por esta autoridad mediante proveído de fecha diez de septiembre de dos mil ocho, en los siguientes términos:

“Que por medio del presente escrito, estando en tiempo y forma y a efecto de no incurrir en una infracción, de conformidad con lo previsto en el artículo 347 párrafo I, a) del Código Federal Electoral, y dando cumplimiento al requerimiento en términos de lo previsto por el artículo 365 párrafo I, 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el Catorce de Enero del año dos mil ocho, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año, y dentro del término de cinco días que me fuera concedido mediante cédula de notificación del procedimiento administrativo sancionador ordinario, de fecha diez de octubre de 2008, vengo a dar cumplimiento a efecto de dar la información que me fue requerida en el inciso marcado con el numeral 6 (seis) incisos a), b), e) y d) del expediente SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008, a efecto de manifestar lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QFLS/JD38/MEX/183/2008**

En relación al numeral seis (6), del procedimiento administrativo sancionador ordinario, en donde se me requiere lo consistente a la nota periodística publicada y el desplegado, en la edición número 250 (doscientos cincuenta) de fecha veintiséis de junio del año dos mil ocho, se da contestación al mismo:

a).- En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se describe en la nota periodística, dentro de la primera plana que se titula: 'RESTAURADO EL TEMPLO DE SAN JUAN DE DIOS', el suscrito manifiesta que la Dirección de Comunicación Social, a través de C. ROBERTO ACEVEDO por medio de su Oficina de Prensa, se dio la tarea de anunciarnos la noticia días antes del hecho. El consejo editorial de 'Expresión' redactó la nota con su fin informativo, ajustándonos al Artículo 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 'el cual es Garante de la Libertad de Expresión'.

b).- En cuanto a quién contrató los servicios para la publicación de la nota periodística de título: 'RESTAURADO EL TEMPLO DE SAN JUAN DE DIOS', redactada por el editor del periódico 'Expresión', Lic. Oliverio Rozado Castillejos, de la edición marcada con el numeral 250, de fecha veintiséis de junio del año dos mil ocho, no existió tal contratación, la nota de portada es información de este medio. El H. Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México, a través del Departamento de Prensa de Comunicación Social a cargo del C. ROBERTO ACEVEDO, nos envían por vía electrónica sus boletines diarios para su libre difusión.

Ahora bien, en cuanto al desplegado que se publicó en la página marcada con el numeral 5 (cinco) de la edición 250, de fecha veintiséis de junio del año dos mil ocho, y que conlleva el titular de: Un Gobierno Amigo: 'Calle Zempoaxóchitl, San Juan Tezontla', fue contratado por el Municipio de Texcoco para el servicio de la publicación de las actividades del H. Ayuntamiento de Texcoco, Estado de México.

En cuanto al cuestionamiento consistente de que si para tal contratación se utilizaron recursos públicos o privados, este medio informativo declara que la nota de portada es información elaborada por este medio, en tanto que el desplegado de la página 5 (cinco) es publicidad contratada por el H. Ayuntamiento y pagada con cheques de una cuenta bancaria a nombre del Municipio de Texcoco, por lo que considero que el desplegado se pagó con recursos públicos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QFLS/JD38/MEX/183/2008**

c).- En relación al requerimiento del inciso referido de proporcionar copia de la factura, sólo se expidió para el desplegado, no para la nota periodística, pues ésta es información exclusiva del medio. El número de factura expedida para el desplegado de las actividades del H. Ayuntamiento y en la que se incluye copia adjunta, es la No. 223; se anexa, así mismo, una copia del contrato de prestación de servicios que este medio informativo representa.

d).- Este medio periodístico, con efecto de acreditar las manifestaciones vertidas en el presente escrito, exhibe para debida constancia, copia simple del desplegado de título: 'Un Gobierno amigo: 'Calle Zempoaxóchitl, San Juan Tezontla', en donde se precisa la fecha de envío y direcciones electrónicas.

Digo a usted que este medio se concreta a desarrollar sus funciones informativas y publicitarias, por 10 que no estamos en condiciones ni con interés de publicaciones a ningún servidor público. Nos concretamos a imprimir la publicidad en los términos en que nuestros anunciantes la envían.

Por lo anteriormente expuesto; y en cumplimiento a la solicitud de la información requerida mediante el procedimiento administrativo sancionador ordinario del expediente SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008, que me fuera notificado mediante fecha diez de Octubre del año dos mil ocho.

A esta H. Autoridad atentamente pido se sirva:

ÚNICO.- Tenerme por contestado en tiempo y forma dentro del termino concedido por la ley, la información solicitada mediante el requerimiento relativo al expediente SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008 de fecha de notificación diez de Octubre del año dos mil ocho."

XIV. Mediante escritos de fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho, el C. Constanzo de la Vega Membrillo, Presidente Municipal de Texcoco Estado de México, dio respuesta a los emplazamientos y requerimientos ordenados en los considerandos VI y XI de la presente resolución en los siguientes términos:

Contestación queja SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008

"En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QFLS/JD38/MEX/183/2008**

procedo a continuación a referirme puntualmente a los hechos que se me imputan:

El quejoso se inconforma pues afirma de la presunta ‘...promoción personalizada de servidores públicos mediante la utilización de recursos públicos...’; por los siguientes presuntos actos:

- a) La presunta publicación de una ‘inserción pagada’ en el periódico de circulación local ‘Expresión’,*
- b) La presunta edición y distribución de un folleto, mediante el cual se invita a la inauguración de la restauración de un templo,*
- c) La presunta pinta de una barda, mediante la cual se invita a la inauguración de la restauración del citado templo,*
- d) La presunta distribución de lapiceras en una escuela.*

Solicito respetuosamente que se consideren infundadas las pretensiones del incoante, pues sus afirmaciones no se acreditan con las supuestas pruebas que acompaña a su escrito de queja.

No ofrece y aporta pruebas a efecto de acreditar su dicho, ya que se limita a acompañar diversas fotografías y copias simples de un desplegado y una nota periodística publicados en el periódico Expresión, copia de simple de un folleto de la Iglesia de San Juan de Dios y copia simple de una envoltura de regalo, las cuales son consideradas por la doctrina y el código en la materia como pruebas técnicas, las cuales carecen de valor probatorio pleno.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 359, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, las pruebas técnicas sólo contarán con valor probatorio pleno cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Dichos preceptos señalan:

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QFLS/JD38/MEX/183/2008**

los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Conforme a lo dispuesto por las referidas disposiciones legales y reglamentarias, las fotografías y las copias simples que aporta el quejoso, no podrían generar ninguna clase de convicción en la autoridad, habida cuenta que, en el mejor de los casos para el inconforme, se tratarían de documentales privadas sin algún otro elemento de convicción con el cual pudieran administrarse.

Por otra parte, el quejoso incumple con la obligación que le impone el artículo 23 párrafo, inciso d) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias; pues de su escrito inicial no puede apreciarse que dicha persona haga una narración expresa y clara de los hechos en que se basa su queja o denuncia, en relación con los preceptos presuntamente violados, habida cuenta que se limita a señalar que el suscrito en mi calidad de Presidente Municipal de Texcoco, Estado de México, habría realizado 'promoción personalizada'.

Sin embargo las copias simples de un desplegado y una nota periodística publicados en el periódico 'Expresión', no resultan útiles para acreditar sus asertos.

Lo anterior es así pues, por si mismas, tampoco constituyen un medio probatorio idóneo a efecto de acreditar su dicho, pues las notas periodísticas únicamente acreditan que, en su oportunidad, se llevaron a cabo las publicaciones, más no la veracidad de los hechos en ellas expuestos.

A efecto de reforzarlo anterior se citan las siguientes tesis jurisprudenciales: (se transcriben)

Similar situación ocurre con la copia simple de un folleto de la Iglesia de San Juan de Dios y la copia simple de una 'envoltura de regalo', pues con las mismas en el mejor de los casos para el quejoso, lo más que se podría acreditar es la existencia de un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QFLS/JD38/MEX/183/2008**

'folleto' o de una 'envoltura', más no que hubiera más ejemplares de los mismos o que éstos se hubieran 'distribuido' como afirma.

En este sentido; los elementos probatorios aportados por el quejoso no constituyen un elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar las presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de que me acusa.

Adicionalmente omite relacionar tales hechos con los preceptos presuntamente violados, lo cual es de la mayor importancia para el caso que nos ocupa pues me ubica en estado de indefensión al desconocer de qué se me acusa.

No pasa desapercibido para el suscrito que en el acuerdo mediante el cual se ordena el emplazamiento, la autoridad instructora señala que se me emplaza por una '... posible trasgresión del artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 347 párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ...'; sin embargo no se motiva por qué razón se estima que el suscrito podría estar violando tales disposiciones constitucionales y legales.

En el acuerdo por el que se ordena el emplazamiento, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral me imputa una posible violación a lo dispuesto por el artículo 347 párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo no motiva su acto, pues no razona de qué manera se podría estar vulnerando dicha disposición legal con los presuntos hechos que denuncia el inconforme.

Es importante resaltar que dicha disposición no se podría estar vulnerando, pues la mencionada norma legal claramente se refiere a la difusión de propaganda:

- a) Durante los procesos electorales,*
- b) En medios de comunicación social, y*
- c) Que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución.*

De conformidad a los hechos que se narran en la queja, es claro que no se actualizan ninguno de tales elementos normativos por lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QFLS/JD38/MEX/183/2008**

que, conforme al principio de tipicidad, la temeraria acusación debe declararse infundada.

Por último debo destacar que no es posible atender el requerimiento que realiza la autoridad instructora en el punto 4) del auto por el que se ordena el emplazamiento, habida cuenta que resulta violatorio de diversos derechos fundamentales del suscrito.

(...)

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado al Instituto Federal Electoral atentamente pido:

ÚNICO.- Se me tenga dando contestación en tiempo y forma al emplazamiento de fecha 9 de octubre del presente año y, hechos los trámites de ley, se declare infundada la queja instaurada en mi contra.”

Contestación SCG/QFLS/JD38/MEX/183/2008

“En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procedo a continuación a referirme puntualmente a los hechos que se me imputan:

El quejosos se inconforma pues afirma que: ‘Con motivo del segundo informe de gobierno a celebrarse el día 04 de agosto de 2008, el denunciado Presidente Municipal de Texcoco ha ordenado la pinta de innumerables (sic) bardas en la ciudad de Texcoco ... ’

Solicito respetuosamente que se consideren infundadas las pretensiones del incoante, pues sus afirmaciones no se acreditan con las supuestas ‘pruebas’ que acompaña a su escrito de queja.

No ofrece y aporta pruebas a efecto de acreditar su dicho, ya que se limita a acompañar diversas fotografías, las cuales son consideradas por la doctrina y el código en la materia como pruebas técnicas, las cuales carecen de valor probatorio pleno.

Dichos preceptos señalan:

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QFLS/JD38/MEX/183/2008**

declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Conforme a lo dispuesto por las referidas disposiciones legales y reglamentarias, las fotografías que aporta el quejoso, no podrían generar ninguna clase de convicción en la autoridad, habida cuenta que, en el mejor de los casos para el inconforme, se tratarían de documentales privadas sin algún otro elemento de convicción con el cual pudieran administrarse, Por otra parte, el quejoso incumple con la obligación que le impone el artículo 23 párrafo 1 inciso d) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias; pues de su escrito inicial no puede apreciarse que dicha persona haga una narración expresa y clara de los hechos en que se basa su queja o denuncia, en relación con los preceptos presuntamente violados, habida cuenta que se limita a señalar que el suscrito en mi calidad de Presidente Municipal de Texcoco, Estado de México, ha ordenado la pinta de 'innumerables' bardas, sin cuantificarlas, pues se limita a afirmar de manera subjetiva que son innumerables omitiendo precisar a qué se refiere con dicha expresión.

Adicionalmente omite relacionar tales hechos con los preceptos presuntamente violados, o cual es de la mayor importancia para el caso que nos ocupa, pues me ubica en estado de indefensión al desconocer de qué se me acusa.

No pasa desapercibido para el suscrito que en el acuerdo mediante el cual se ordena el emplazamiento, la autoridad instructora señala que se me emplaza por una "... posible trasgresión del artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 347 párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ...; sin embargo no se motiva por qué razón se estima que el suscrito podría estar violando tales disposiciones constitucionales y legales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QFLS/JD38/MEX/183/2008**

Si bien es cierto el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a que alude el Instituto Federal Electoral, prohíbe que la propaganda gubernamental incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; también es cierto que el artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una excepción a dicha regla general, en los términos siguientes:

Artículo 228

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Como puede apreciarse, dicha disposición legal autoriza la difusión de los informes anuales y de gestión de los servidores públicos los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

En ese orden de ideas y si el quejoso mismo reconoce que la publicidad de que se queja, habría sido difundida con motivo de la presentación del Segundo Informe de labores que rendiría el suscrito el cuatro de agosto de 2008 y que, inclusive, presenta su queja el día cinco del mismo mes y año, es claro que la conducta que denuncia se encuentra apegada fielmente al marco constitucional y legal. (...)

Por otra parte, en el acuerdo por el que se ordena el emplazamiento, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral me imputa una posible violación a lo dispuesto por el artículo 347 párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo tampoco motiva su acto, pues no razona de qué manera se podría estar vulnerando dicha disposición legal con los presuntos hechos que denuncia el inconforme.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QFLS/JD38/MEX/183/2008**

Es importante resaltar que tampoco dicha disposición se podría estar vulnerando, pues la mencionada disposición legal claramente se refiere a la difusión de propaganda:

- a) Durante los procesos electorales,*
- b) En medios de comunicación social, y*
- e) Que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución.*

De conformidad a los hechos que se narran en la queja, es claro que no se actualizan ninguno de tales elementos normativos por lo que; conforme al principio de tipicidad, la temeraria acusación debe declararse infundada.

En el caso, he sido emplazado a un procedimiento sancionador con el carácter de presunto responsable, lo cual se desprende con claridad del auto que ordena el inicio del procedimiento y el respectivo acto de molestia, en el cual se señala que se me emplaza por una ' ... posible trasgresión del artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de /05 Estados Unidos Mexicanos, 347 párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos' ... derivado de la presunta promoción personalizada que realizó el C. Constanzo de la Vega Membrillo, Presidente Municipal de Texcoco.

En ese sentido, al haberse realizado el emplazamiento al suscrito en su calidad de presunto responsable o indiciado, es claro que me encuentro bajo el amparo de las garantías previstas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y resulta a todas luces violatorio de mis derechos fundamentales el requerimiento de información contenido en el apartado 4 del auto de fecha diez de septiembre de dos mil ocho.

(...)

Por todo lo antes expuesto y fundado al Instituto Federal Electoral atentamente pido:

ÚNICO.- Se me tenga dando contestación en tiempo y forma al emplazamiento de fecha 9 de octubre del presente año y, hechos los trámites de ley, se declare infundada la queja instaurada en mi contra.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QFLS/JD38/MEX/183/2008**

XV. Mediante escrito de fecha veintidós de octubre de dos mil ocho, el C. José Francisco Vázquez Rodríguez, Diputado Local del H. Congreso del Estado de México, dio respuesta al emplazamiento y requerimiento ordenado en el resultando VI de la presente resolución en los siguientes términos:

“Que por medio del presente ocurso y con fundamento en los artículos 357 párrafo 11 última parte y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19 párrafo 1 última parte y 29 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias; acudo a dar contestación a la queja presentada por quien dice llamarse Francisco León Silva y se ostenta como ‘Subdelegado de Gestoría Social del Comité Estatal de la Agrupación Política Por un País Mejor’, la cual ha sido motivo para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra del suscrito, con número de expediente SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008.

IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

Antes de dar respuesta al procedimiento iniciado en mi contra, manifiesto mi inconformidad por el acto de molestia de que he sido objeto, toda vez que es evidente la improcedencia de la queja.

Lo anterior pues, en el caso, se actualizan las causales de improcedencia contempladas por los artículos 363 párrafo 1 inciso d) y 368 párrafo 5 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen que:

(se transcriben)

La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un procedimiento electoral.

Por su parte, el artículo 363 párrafo 1 inciso d) del código, dispone que las quejas o denuncias deben ser declaradas improcedentes cuando el Instituto Federal Electoral resulte incompetente para conocer o cuando los actos, hechos u omisiones NO constituyan violaciones al Código.

En el caso, se actualizaban todas las anteriores causales de improcedencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QFLS/JD38/MEX/183/2008**

147/2008 el dieciocho de septiembre del presente año; sostuvo que el Instituto Federal Electoral debe ponderar en forma cuidadosa el ejercicio de las atribuciones que le confiere a dicho Instituto el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero, relativo al procedimiento sancionador ordinario, a efecto de establecer prima facie si la conducta que pretende investigar puede constituir una falta a la normatividad constitucional o electoral efectuada por un servidor público, o se trata de las opiniones que en el desempeño de cargo emite algún representante popular atendiendo a lo establecido por el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Dicho criterio es aplicable al caso que nos ocupa, pues el suscrito es diputado local con protección constitucional, la cual deriva de lo dispuesto por los artículos 42 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los cuales disponen:
(se transcriben.*

Como puede apreciarse, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece protección constitucional a los diputados de la Legislatura del Estado, consistente en el fuero constitucional y la imposibilidad de que puedan ser reconvenidos por declaraciones relacionadas con el desempeño de sus cargos.

En ese sentido, y conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral es claro que el Instituto Federal Electoral carece de competencia para pronunciarse sobre posibles actos realizados por el suscrito en mi calidad de diputado local, como los que son materia de la queja que se contesta.

Adicionalmente, la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-173/2008, con fecha ocho de octubre de dos mil ocho, sostuvo que:

(se transcribe)

En el caso que nos ocupa, el acto de molestia que el Instituto Federal Electoral realiza en contra de mi persona, adolece de una debida fundamentación y motivación, pues del acuerdo mediante el cual se ordena el emplazamiento, no se desprende que se hayan tenido por satisfechos los requisitos indispensables que permitieran al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, e su carácter de Secretario del Consejo General de dicho Instituto, proponer a la Comisión de Quejas y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QFLS/JD38/MEX/183/2008**

Denuncias su competencia para conocer de la presunta infracción a la normativa y el correspondiente emplazamiento, o que se hubiere allegado de los elementos necesarios para acreditar su competencia en la materia.

En particular, no expresa razonamientos lógico jurídicos con los que demuestre que la presunta propaganda materia de la queja, es propaganda política o electoral difundida por los poderes públicos, los órganos autónomos o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, auspiciada con recursos públicos, que pudiera influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.

En ese sentido, solicito respetuosamente el sobreseimiento del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONTESTACIÓN A LA QUEJA

No obstante todo lo anterior, ad cautelam doy contestación a la queja y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procedo a continuación a referirme puntualmente a los hechos que se me imputan:

El quejoso se inconforma pues afirma que presuntamente el suscrito: "... acostumbra colocar una lámina de aprox. 80 x 80 cms. (sic) con su nombre y el logotipo de su partido así como su cargo de diputado local en todas las obras en las que apoya con algún tipo de material ... '.

Solicito respetuosamente que se consideren infundadas las pretensiones del incoante, pues sus afirmaciones no se acreditan con las supuestas 'pruebas' que acompaña a su escrito de queja.

No ofrece y aporta pruebas a efecto de acreditar su dicho, ya que se limita a acompañar diversas fotografías, las cuales son consideradas por la doctrina y el código en la materia como pruebas técnicas, las cuales carecen de valor probatorio pleno.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 359, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, las pruebas técnicas sólo contarán con valor probatorio pleno cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QFLS/JD38/MEX/183/2008**

demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(se transcribe)

Conforme a lo dispuesto por las referidas disposiciones legales y reglamentarias, las fotografías que aporta el quejoso, no podrían generar ninguna clase de convicción en la autoridad, habida cuenta que, en el mejor de los casos para el inconforme, se tratarían de documentales privadas sin algún otro elemento de convicción con el cual pudieran administrarse,

(...)

No pasa desapercibido para el suscrito que en el acuerdo mediante el cual se ordena el emplazamiento, la autoridad instructora señala que se me emplaza por una ‘.. posible trasgresión del artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de 105 Estados Unidos Mexicanos, 347 párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...’, sin embargo no se motiva por qué razón se estima que el suscrito podría estar violando tales disposiciones constitucionales y legales.

Si bien es cierto el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que alude el Instituto Federal Electoral, prohíbe que la propaganda gubernamental incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personal de cualquier servidor público; también es cierto que conforme al ya señalado criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostenido al resolver el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-173/2008; de la Interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41; 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado el ámbito de atribuciones del Instituto Federal Electoral y la especialidad de la materia, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, auspiciada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos Políticos y/o que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QFLS/JD38/MEX/183/2008**

personalizada de cualquier servidor público, es susceptible de control y vigilancia por el citado organismo electoral.

Por otra parte, en el acuerdo por el que se ordena el emplazamiento, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral me imputa una posible violación a lo dispuesto por el artículo 347 párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo tampoco motiva su acto, pues no razona de qué manera se podría estar vulnerando dicha disposición legal con los presuntos hechos que denuncia el inconforme.

Es importante resaltar que tampoco dicha disposición se podría estar vulnerando, pues la mencionada disposición legal claramente se refiere a la difusión de propaganda:

- a) Durante los procesos electorales,*
- b) En medios de comunicación social, y*
- c) Que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución.*

De conformidad a los hechos que se narran en la queja, es claro que no se actualizan ninguno de tales elementos normativos por lo que, conforme al principio de tipicidad, la temeraria acusación debe declararse infundada.

Por lo que se refiere al Acta 01/CIRC/08-2008 levantada por los vocales Ejecutivo y Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 38 del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, debe decirse que si bien es cierto se desprende la posible existencia de tres de las placas a que alude el quejoso, con la misma no se puede acreditar violación alguna a lo dispuesto por los artículos 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 347 párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las razones que han sido expuestas con anterioridad y que pido se tengan por reproducidas en este apartado para evitar repeticiones innecesarias.

Adicionalmente de dicha documental no puede acreditarse las Circunstancias de modo y tiempo en que las presuntas placas pudieron haber sido colocadas.

Pero además por que, como se ha anticipado, lo más que podría desprenderse si la existencia de placas relacionadas con el ejercicio de la función que realiza el suscrito en su carácter de representante popular y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QFLS/JD38/MEX/183/2008**

con la protección constitucional que le otorgan los artículos 42 y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; habida cuenta que los legisladores locales en el Estado de México contamos con un presupuesto destinado a gestión social aprobado por el propio Congreso y con la obligación legal de informar los rubros en que es aplicado.

En ese sentido, y conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral es claro que Instituto Federal Electoral carece de competencia para pronunciarse sobre posibles actos realizados por el suscrito en mi calidad de diputado local, como los que son materia de la queja que se contesta.

Por último, debo destacar que no posible atender el requerimiento que realiza la autoridad instructora en el punto 5) del auto por el que se ordena el emplazamiento, habida cuenta que resulta violatorio de diversos derechos fundamentales del suscrito.

(...)

En ese sentido, al haberse realizado el emplazamiento al suscrito en su calidad de presunto responsable o indiciado, es claro que me encuentro bajo el amparo de las garantías previstas por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y resulta a todas luces violatorio de mis derechos fundamentales el requerimiento de información contenido en el apartado 5) del auto de fecha diez de septiembre de dos mil ocho.

(...)

Por todo lo antes expuesto y fundado al Instituto Federal Electoral atentamente pido:

ÚNICO.- Se me tenga dando contestación en tiempo y forma al emplazamiento de fecha 15 de octubre del presente año y, hechos los trámites de ley, se declare infundada la queja instaurada en mi contra.”

XVI. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido la información señalada en el resultando anterior; y en virtud de que los hechos denunciados en contra los CC. Constanzo de la Vega Membrillo y José Francisco Vázquez Rodríguez, Presidente Municipal de Texcoco y Diputado Local en el Estado de México, no constituyen violaciones a lo previsto en el código federal electoral que puedan ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QFLS/JD38/MEX/183/2008**

sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento en cita, y al haberse actualizado una causal de improcedencia, se ordenó elaborar el proyecto de resolución para ser sometido a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, proponiendo el sobreseimiento del asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que de las constancias que obran en autos no se advierte la existencia de elementos o indicios que permitan proseguir con la investigación o el pronunciamiento de una resolución de fondo por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 41, Base III y 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo constitucional, así como los numerales 2, párrafo 2 y 347, incisos b), c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XVII. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d) y 3 en relación con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para conocer sobre las posibles infracciones cometidas por los sujetos obligados a la observancia de las disposiciones normativas en la materia y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QFLS/JD38/MEX/183/2008

en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, dio inicio con motivo de la queja presentada por el C. Francisco León Silva, quién denunció presuntas irregularidades atribuibles a los CC. Constanzo de la Vega Membrillo, Presidente Municipal de Texcoco y José Francisco Vázquez Rodríguez, Diputado del H. Congreso del Estado de México, que en consideración del quejoso, emitieron propaganda personalizada conculcatoria de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque en el transcurso del presente año, el C. Constanzo de la Vega Membrillo, Presidente Municipal de Texcoco, difundió su nombre a través de la pinta de bardas, la distribución de folletos, la publicación de un desplegado y la repartición de regalos en el Jardín de niños "Consuelo Rodríguez de Fernández Albarrán"; por su parte el C. José Francisco Vázquez Rodríguez, Diputado del H. Congreso del Estado de México, difundió su nombre a través de la colocación de placas que ostentan su nombre, cuyas características gráficas de la propaganda en cuestión se reproducen a continuación:

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QFLS/JD38/MEX/183/2008**

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QFLS/JD38/MEX/183/2008**

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior, se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) *Estar en presencia de propaganda política o electoral;* b) *Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal;* c) *Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público* d) *Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y* e) *Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QFLS/JD38/MEX/183/2008**

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien la publicidad en cuestión hace alusión a las gestiones de los CC. Constanzo de la Vega Membrillo, Presidente Municipal de Texcoco y José Francisco Vázquez Rodríguez, Diputado del H. Congreso del Estado de México, de su contenido no se advierten elementos para concluir que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando la propaganda materia del presente procedimiento contienen los nombres de dos servidores públicos, lo cierto es que no contiene alguna expresión que vulnere la normativa atinente a la propaganda político-electoral, pues no se invita a votar por algún candidato o partido político.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QFLS/JD38/MEX/183/2008**

desarrollo de la contienda electoral, máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QFLS/JD38/MEX/179/2008
Y SU ACUMULADO
SCG/QFLS/JD38/MEX/183/2008**

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 363, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, iniciado por el C. Francisco León Silva, en contra de los CC. Constanzo de la Vega Membrillo y C. José Francisco Vázquez Rodríguez, Presidente Municipal de Texcoco, Estado de México y Diputado del H. Congreso del Estado de México., respectivamente.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**